



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2015

RECURSO DE APELACIÓN	
EXPEDIENTE:	TEEP-A-023/2015
ACTOR:	JOSÉ DAVID VÁZQUEZ MATAMOROS Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIA INSTRUCTORA:	KARINA RUIZ GRANILLO

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos José David Vázquez Matamoros, María Elizabeth Marines Ramírez, Pablo Montiel Solana, María Margarita Argüelles Gómez, Miguel Méndez Gutiérrez, Fernando Meneses Morán, Uriel David Quiroz Jiménez, Félix Hernández Hernández y Andrea Mantilla Rubí, quienes por su propio derecho, en forma individual y con el carácter de miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Puebla, promueven en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, por medio de la cual se desecha de plano el medio de impugnación identificado con la clave CJE/JIN/385/2015 y acumulados en contra de las providencias

¹ En adelante, se pronunciarán las siglas PAN.

para renovar anticipadamente el Comité Directivo Estatal² en Puebla.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del acto impugnado.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil doce, se ratificó la elección del Presidente y los integrantes del CDE para el periodo dos mil diez-dos mil quince.

b) El veintisiete de julio de dos mil quince, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional³ del PAN remitió oficio al Presidente del CDE, por medio del cual le informa que, toda vez que el periodo de renovación de la actual dirigencia estatal está por vencerse a finales del año en curso, y que el proceso electoral en el Estado iniciará la cuarta semana del mes de noviembre de esta anualidad; es indispensable amalgamar el proceso interno de elección de dirigencia estatal con el proceso electoral local a efecto de contar con las condiciones para organizar un proceso exitoso, por lo que lo óptimo es que la renovación de la dirigencia estatal, sea anterior al inicio del proceso electoral local.

En este contexto, en el oficio de mérito se indicó que era indispensable que en la sesión más inmediata del CDE se acordara convocar a sesión de Consejo Estatal a efecto de

² En subsecuentes pronunciamientos se identificará con las siglas CDE.

³ En adelante se identificará con las siglas CEN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

nombrar, en su momento, la Comisión Organizadora Electoral Estatal y ésta, a su vez, emita Convocatoria para la renovación de dirigencia atinente, ello atendiendo a que la jornada electoral interna tendría que celebrarse a más tardar en el próximo mes de octubre.

c) El veintinueve de julio siguiente, la Secretaría General del PAN recibió escrito signado por quince integrantes del CDE, mediante el cual solicitaron el análisis del asunto de la renovación de la dirigencia atinente, y en su caso, se instruyeran las medidas necesarias.

d) En la misma fecha referida en el inciso inmediato anterior, dicha Secretaría recibió diverso escrito signado por el Presidente del CDE, Rafael Alejandro Micalco Méndez, a través del cual solicitó se pospusiera la emisión de la Convocatoria para la renovación de la Presidencia e integrantes del referido Comité.

e) El siete de agosto del actual se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *“Providencias por las cuales se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, a realizar de manera inmediata las acciones necesarias a efecto de que la renovación de la dirigencia estatal se realice en tiempo y forma, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/183/2015”***.

II. Instancia Partidaria.

a) El catorce de agosto de dos mil quince, los actores presentaron demandas de juicio ciudadano, con el objetivo de controvertir las providencias emitidas por el CEN.

Los medios de impugnación fueron radicados en los expedientes SDF-JDC-603/2015 a SDF-JDC-612/2015.

b) El veintisiete de agosto del presente año, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, resolvió acumular los juicios, declararlos improcedentes y remitirlos al Órgano responsable para su resolución.

c) El Órgano responsable a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal electoral de mérito, ordenó integrar los expedientes de juicio de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/385/2015 a CJE/JIN/394/2015, y el uno de septiembre del actual, los resolvió en el sentido de desechar de plano las demandas.

III. Instancia Jurisdiccional.

a) Inconformes con la resolución emitida por la Comisión, Jurisdiccional Electoral del PAN, los demandantes el catorce de septiembre del año que transcurre promovieron Juicio de Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

b) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, en sesión privada aprobó el Acuerdo Plenario a través del cual declaró improcedentes los juicios identificados con las claves SDF-JDC-689/2015-SDF-JDC-697/2015, así como también, reencauzarlos por ser competencia de este Órgano Constitucional Autónomo el estudio de los mismos.



c) Substanciación del recurso de apelación ante este Tribunal.

1. Recepción. La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación IV circunscripción, mediante notificación por oficio, comunicó a este Tribunal Electoral del Estado, el Acuerdo Plenario antes referido recepcionado en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el veintidós de septiembre del actual.

2. Turno. El veintitrés de septiembre de los corrientes, mediante acuerdo signado por el Presidente de este Tribunal Electoral, se registró el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-023/2015** y fue turnado a la ponencia de dicho representante de este órgano colegiado considerando lo estatuido en los artículos 141 y 145 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cuanto a buscar el equilibrio en las cargas de trabajo de las ponencias.

En este contexto, a través del control número **SGA/232/2015** de veintitrés de septiembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional remitió el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Presidente e instructor.

3. Radicación. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, tuvo por turnado el expediente identificado con la clave **TEEP-A-023/2015**; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por admitido el presente recurso de apelación y cerrada la instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373 fracción II y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente medio de impugnación; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad aunado a que los actores impugnan actos emitidos por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, pues la misma desechó de plano el Juicio de Inconformidad que presentaron, argumentando que este acto a juicio de los actores, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se advierte que, este Órgano Constitucional Autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 325, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo

⁴ En adelante Código de la materia, Código electoral local, Código Comicial, Ordenamiento electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el veintiuno de septiembre del presente año, mediante Acuerdo Plenario determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la impartición de justicia de manera pronta y expedita como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal decisión se apoyó en los criterios jurisprudenciales 5/2011 y 9/2012 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”⁵** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁶**.

Bajo este contexto, es menester señalar que si bien, la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser protegido y escuchado como ciudadano, de manera que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo.

Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público conforme a lo que establece el artículo 1 del código comicial, éstas deben analizarse a efecto de estar en aptitud de fijar si en la especie se actualiza alguna como atinadamente lo refiere el artículo 369 del citado ordenamiento legal electoral, por ser su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

examen preferente, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la litis.

En este tenor, este Tribunal Electoral del Estado determina que una vez analizadas las mismas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 369 del código electoral local, se determina que no se actualiza ninguna de ellas, no obstante, la responsable al rendir su informe justificado no advirtió controversia alguna respecto a tales causales.

TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de apelación. Los requisitos de procedencia se satisfacen en el presente caso, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto que combate, la autoridad responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente, los preceptos legales que considera violados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de los apelantes.

Respecto a las pruebas ofrecidas por los impetrantes es conveniente destacar que en la materia electoral existe el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado

por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷.

b) Personalidad e interés jurídico de los actores en el presente medio de impugnación. La personalidad de los ciudadanos José David Vázquez Matamoros, María Elizabeth Marines Ramírez, Pablo Montiel Solana, María Margarita Argüelles Gómez, Miguel Méndez Gutiérrez, Fernando Meneses Morán, Uriel David Quiroz Jiménez, Félix Hernández Hernández y Andrea Mantilla Rubí, se encuentra acreditada en autos por tratarse de ciudadanos que comparecen por su propio derecho con el carácter de militantes activos del PAN, pues así lo reconoce la responsable en la resolución que dio origen a la impugnación de mérito, por consiguiente este supuesto se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 350 del código comicial, al cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo al contenido de los artículos 358 fracción I inciso c) y 359 párrafo primero del código de la materia, al no encontrarse controvertido por lo que respecta a su contenido y alcance.

Los ciudadanos agraviados, se encuentran legitimados para promover el recurso de apelación, en virtud de la transgresión a sus derechos individuales como militantes, pues los efectos

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

materiales de dicha vulneración recaen de manera directa en ellos por lo que su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación, lo que les confiere interés jurídico para hacer valer el medio impugnativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxime que, el fin de los institutos políticos es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como el contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos que hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, precisamente por argumentar la flagrante violación a sus derechos político-electorales en su calidad de militantes.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 363 y 366 del código de la materia, 109, 110 apartado 1 incisos a) y c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la legitimación pasiva de la autoridad responsable se encuentra acreditada en autos, en virtud de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales; asumiendo las facultades jurisdiccionales dentro de los procesos internos de sus candidatos, así como también la facultada para resolver las impugnaciones que se presenten con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, de manera que fue la que emitió la resolución impugnada en detrimento del interés legítimo de los promoventes.

c) Oportunidad. En primer lugar, es menester expresar que, la resolución combatida por los agraviados, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos el primero de septiembre de dos mil quince; como se evidencia en la cédula de notificación que obra a foja 00000035 de las constancias que integran este expediente.

Por otra parte, el libelo en estudio fue presentado dentro del plazo de tres días conferidos al efecto por el artículo 350 del código electoral local, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, esto es, el tres de septiembre de dos mil quince como se evidencia en la cédula de notificación personal señalada en foja 00000093 de los autos que integran este expediente, con independencia de que, la misma no contiene la fecha en que se entregó, el Secretario Ejecutivo de dicha Comisión levantó un acta circunstanciada de hechos en la que se detalló que se envió dicha notificación a los correos electrónicos que cada uno de los agraviados refirieron en su escrito de demanda y al común de ellos jorge.ius@hotmail.com.

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso c) y 359 primer párrafo; por lo que dicho término transcurrió del cuatro al ocho de septiembre del mismo mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el segundo día en mención, como se desprende de las constancias que obran en autos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo.



CUARTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸*** y ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁹***.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocaron en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰***.

⁸ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.

⁹ Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.

¹⁰ Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del citado código electoral.

QUINTA. Síntesis de agravios. Del análisis al escrito inicial de los recurrentes, éste órgano jurisdiccional advierte los agravios que hacen valer, fundamentalmente, son:

Primer Agravio. *“...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE/JIN/385/2015 Y SUS ACUMULADOS DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE; POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN COMENTO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE EXTEMPORANEIDAD, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CJE/JIN/385/2015 y SUS ACUMULADOS, toda vez que en primer lugar, violan en mi perjuicio las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna...”*

Segundo Agravio. De igual forma, también *“...se vulnera lo establecido por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la causal que actualiza la responsable no se actualiza...”*.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razones de técnica jurídica, para resolver la litis en cuestión, los agravios serán estudiados en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el mismo orden en que fueron planteados, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna a las partes; sirve de apoyo lo expuesto en la jurisprudencia 4/2000 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**.

Primer agravio. Extemporaneidad del recurso de apelación. En principio de cuentas y a juicio de los impetrantes, es preciso acotar que el motivo por el que se duelen los recurrentes en cuanto a la resolución que emitió la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del PAN, identificada con el expediente CJE/JIN/385/2015 radica en la falta de fundamentación y motivación lo que les transgrede sus garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Los agraviados expresan que la autoridad responsable sin hacer un análisis de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado vulneró sus garantías de audiencia y debido proceso, ya que no entro al estudio del recurso. Sin embargo, es dable sostener por parte de este Tribunal que el argumento que sustentan los promoventes es erróneo atendiendo a lo siguiente.

Atinadamente la Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, misma que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley; no obstante esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que se encuentre en aptitud de defender sus derechos. Así, para satisfacer el principio

¹¹ Visible en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, del año 1997-2012, páginas 119-120

de seguridad jurídica nuestra Carta Magna establece las garantías de audiencia, fundamentación y motivación, las formalidades del acto de autoridad, y las de legalidad.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, engloban las garantías de seguridad jurídica y legalidad, según los cuales nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante una resolución fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación la obligación de la autoridad que emite un acto, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación; y por motivación, que exprese concretamente el razonamiento lógico-jurídico sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, ciertamente la motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial y su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. De manera que, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y mucho menos en una manifestación de voluntad sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, dicho de otro modo, los actores de la litis conocerán la *“ratio decidendi”* de las resoluciones, es decir la razón de la decisión, siendo esto una garantía para el justiciable.

En este estado de cosas, este Órgano Constitucional Autónomo manifiesta en primer lugar que, la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución fundada en Derecho, de igual forma determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente. Y en segundo lugar que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables.

Consecuentemente, en el cuerpo de la resolución que combaten los impetrantes se aprecian las disposiciones legales de las que se valió la responsable para emitir la misma, de igual modo, la responsable no solo enlistó las disposiciones legales para el caso en concreto, también expresó los motivos por los cuales estimó que el juicio de inconformidad hecho valer se encontraba fuera del plazo legal establecido, por ello tendría que desecharse de plano, es decir, al invocar una causal de improcedencia, es obvio que no se entrara al estudio de la litis, pues las causales de improcedencia son de estricto orden público y amén de garantizar el principio de estricto derecho, se deben analizar en primer instancia.

Por otra parte, los recursantes adujeron en el escrito primigenio que *“...el acto que se reclama de la Comisión de Jurisdicción Electoral del Consejo Nacional del PAN viola en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, ya que al desechar de plano el recurso de impugnación, afecta sus derechos político-electorales, en el caso específico el derecho a la libre afiliación, pues en su calidad de militantes, les impide tomar*

decisiones en los asuntos políticos del país y las propias de su partido estatal. Violando así las normas intrapartidistas...”.

Ante los actos que combaten los enjuiciantes, la autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado que “...la parte actora manifiesta haberse enterado de las providencias identificadas como SG/183/2015 el día 11 de agosto mediante notificación emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla, lo cual es un error y una ilegalidad puesto que la autoridad que emite el acto es quien debe dar a conocerlo mediante sus estrados físicos y electrónicos, en este caso en concreto es el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y no autoridad diversa. Es por eso que esta autoridad intrapartidaria desestima la notificación emitida por el Secretario general del Comité Estatal de Puebla puesto que no le compete a dicha autoridad emitir una nueva notificación de un acto que ya fue dado a conocer en fecha 07 de agosto de 2015...”.

Derivado de estas precisiones que arguyen las partes en la presente causa, es menester sostener que, sin lugar a dudas el plazo es un requisito sine qua non para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, más aún, enfatizar el momento en que empieza a contabilizarse.

Bajo este contexto, en el presente caso debe analizarse si la demanda se encuentra presentada oportunamente, para ello, resulta necesario esgrimir que en principio de cuentas y atendiendo a que los recurrentes acudieron por primera vez a la instancia constitucional federal para interponer juicio ciudadano a fin de controvertir las multicitadas providencias del CEN, esta autoridad jurisdiccional federal determinó que el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnación idóneo para controvertir estas providencias, lo era el Juicio de Inconformidad pues a través del mismo se dirimen conflictos intrapartidistas.

En este entendido, considerando que el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN infiere que “... *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado...*”, es acertado sustentar que el plazo que los agraviados tenían para hacer valer su derecho a inconformarse de lo que se duelen, lo era de cuatro días.

Una vez establecido este argumento, conviene ahora señalar el momento en que empezó a contar el término para hacer valer el juicio de inconformidad ante la responsable. Así, éste Órgano Constitucional Autónomo estima que dicho término empezó a transcurrir a partir del día diez de agosto de dos mil quince tomando como base la emisión del acto reclamado, es decir, el siete del mismo mes y año, considerando las siguientes argumentaciones jurídicas.

Los impetrantes aducen que “...*debe tomarse en consideración la notificación personal que me fue hecha por el Secretario General y no la realizada en los estrados físicos y medios electrónicos por parte de la responsable toda vez que el documento con el que me pude dar cuenta del acto que directamente me causa perjuicio es la notificación directa que me hizo el Secretario General del Comité Directivo Estatal, además si se tomara en consideración la publicación en estrados, esto me dejaría en estado de indefensión...*”. No obstante, del análisis de las constancias de autos se aprecia que los recurrentes tuvieron

conocimiento del acto reclamado a partir del día siete de agosto de dos mil quince.

No es impedimento para llegar a esta conclusión que los demandantes afirmen que el plazo debe computarse a partir de la notificación que realizara posteriormente el Secretario del CDE y no de la fijación en estrados.

Esto es así porque de acuerdo a la normatividad interna del PAN, las providencias que emite el Presidente en el partido en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 47 apartado 1 inciso j) de los Estatutos, no tienen prevista la notificación personal a los eventuales interesados, como medio específico para hacerla de su conocimiento y que además ostente plena validez.

Por el contrario, de los propios estatutos se desprende que las comunicaciones a los militantes, cuando son de carácter general se realizan por estrados, como acontece con las convocatorias a cursos, a las sesiones de la Asamblea Nacional Ordinarias, a las Asambleas Estatales y a las Municipales, entre otros.

En ese sentido, puede considerarse que los estrados son el medio más eficaz para dar a conocer las determinaciones del partido, ya que al ser físicos y electrónicos, se permite su amplia difusión y sin que exista algún obstáculo territorial. En todo caso, el órgano que emite el acto cuenta con la facultad de determinar el medio más efectivo para dar a conocer sus determinaciones acorde a los medios jurídicos con que cuenta, como atinadamente lo instruye el artículo 47 apartado 1 inciso j) de los Estatutos Generales del PAN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Más aún porque puede establecerse que, el CEN se encarga de vigilar la observancia de los Estatutos Generales y demás reglamentación por lo que resulta presumible la buena fe que ostenta como órgano superior para privilegiar los derechos de los militantes.

Por ello, este Tribunal estima correcta la decisión de publicar las providencias SG/183/2015 en vía electrónica, pues con ello se garantiza la difusión más amplia, sin que fuera necesaria una notificación posterior en otra vía para que surtan todos sus efectos.

Además, de acuerdo con las constancias de autos, la publicitación de que se trata cumplió con los requisitos indispensables para que, en su caso, quien se sintiera afectado por la decisión estuviera en aptitud de combatirla, pues no sólo se dio a conocer la determinación del Presidente del Comité, sino que además se publicito de manera íntegra para que pudieran ejercerse oportunamente la garantía de defensa como lo exigen los principios del debido proceso.

Más aún, como obra en autos dentro del expediente al rubro citado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado agrego la imagen que detalla la notificación por estrados electrónicos que hace mención a las providencias identificadas con la clave SG-183-2015 RENOVACIÓN ESTATAL EN PUEBLA, es decir, el medio empleado para hacer de conocimiento a todos los interesados, entre ellos a los impugnantes estas providencias fue fehaciente, procedente y conforme a derecho, lo que les permitió considerarse sabedores de la circunstancia de la que se duelen, documento que posee

valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso c) y 359 primer párrafo del código comicial.

Bajo este contexto, el contenido del artículo 114 del citado Reglamento intrapartidista indica que los plazos deberán contarse de momento a momento, sin embargo, si la violación reclamada en el respectivo medio de impugnación no se produce durante el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingo y los inhábiles en términos de ley. Conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **1/2009-SR11** bajo el rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**¹².

Por tanto, si los impugnantes tuvieron conocimiento del agravio que pretenden hacer valer el día siete de agosto de los corrientes, el juicio que nos ocupa constituye un asunto intrapartidista, que no guarda ninguna relación con un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el presente caso deben computarse los días hábiles únicamente.

En este orden de ideas, atendiendo al ordenamiento intrapartidario, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes diez al jueves trece de agosto, tomando en consideración que los días ocho y nueve de agosto fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

¹² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior se advierte que, la demanda fue presentada el catorce de agosto de dos mil quince, ante la responsable, como se desprende del sello de recepción y que obra en autos dentro de la presente causa, por lo que, es claro que este medio impugnativo se presentó de manera extemporánea conforme al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Por todo lo anterior, este órgano colegiado emplea como herramienta para concretar este argumento, un silogismo jurídico, siendo la primer premisa el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, a propósito, de cuatro días, la segunda que dicho juicio de inconformidad se presentó un día después de que se vencía el plazo, esto es el catorce de agosto de dos mil quince, la conclusión sería que acertadamente como lo refiere la responsable, el medio impugnativo esta fuera del plazo legal de lo señalado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, por ello, este organismo jurisdiccional estima procedente confirmar en cada uno de sus términos, la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.

Segundo agravio. Improcedencia de la diligencia de once de agosto. Por otro lado, los impetrantes también refieren que la resolución dictada por la responsable vulnera los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, *“...la causal que aduce la responsable en el sentido de que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera extemporánea en ningún momento se actualiza en virtud de que la autoridad responsable no toma en cuenta el escrito por medio del cual se tuvo*

conocimiento del acto reclamado, y solo toma como base la fecha en la que se publicó en los estrados físicos y electrónicos las providencias SG/183/2015 por el Presidente del CEN y que fueran materia de la impugnación presentada ante la misma autoridad hoy señalada nuevamente como responsable, situación que a todas luces resulta perniciosa en virtud de que bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento de la resolución que hoy impugno mediante escrito de notificación practicada por el Secretario General de fecha 11 de Agosto de 2015...”.

Al respecto, resulta conveniente considerar que los artículos a los que aluden los recurrentes establecen los plazos, términos y requisitos de los medios de impugnación, no obstante es idóneo hacer hincapié que, el alegato emitido por los recurrentes, resulta incongruente, en cuanto a que, no es posible estimar como fecha de presentación del juicio de inconformidad la correspondiente al once de agosto de dos mil quince, para determinar si la demanda se exhibió o no en tiempo, puesto que, de ser así, ello implicaría tener por presentada la demanda dentro del plazo previsto por la aludida Reglamentación intrapartidista.

Aunado al hecho de que es incorrecto que los inconformes partan de la base de que era necesaria una notificación distinta a la primeramente realizada por estrados, pues en todo caso, el órgano competente, que es quien emitió el acto, no lo ordenó de esa manera.

De igual forma, no deja de apreciarse que las providencias ordenan que deben ser comunicadas al Comité, para su conocimiento. Ahora bien, de acuerdo con los autos, el comunicado en que los actores basan su conocimiento del acto de que se duelen contiene un reconocimiento expreso de que las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

providencias se notificaron en la sede del CDE el propio siete de agosto de dos mil quince.

Pero además, el argumento de los recurrentes menos puede prosperar si se toman en cuenta dos aspectos.

El primero, que de acuerdo a las constancias del expediente, desde el veintisiete de julio del presente año, la Secretaria General del CEN comunicó al Presidente del CDE de la intención de renovar anticipadamente al proceso electoral en la Entidad, a los integrantes del Comité Estatal, e inclusive, en la misma fecha existía convocatoria a sesión que fue cancelada sin mediar explicación aún cuando existía el quórum necesario.

En este entendido, los integrantes del Comité estaban obligados a vigilar de manera permanente los estrados, pues a través de ellos se daría a conocer las decisiones del órgano nacional, respecto a una medida que ya había anticipado, esto es, la renovación del Comité.

El segundo es que no puede pretenderse que la validez de la notificación dependa de un acto posterior, creado artificiosamente.

Lo anterior porque no escapa a este Tribunal que según se afirma en las demandas, la supuesta notificación personal fue realizada cuatro días después de la emisión de las providencias y que, según se dice, el funcionario que efectuó la diligencia fue justamente, uno de los hoy actores.

En ese tenor, es claro para este órgano colegiado que la fecha con la que los demandantes pretenden hacerse sabedores

del acto que reclaman es creada a partir de un acto provocado por ellos mismos. Pero más aún, si en el escenario más favorable para los actores este Tribunal las considera como terceros ajenos a la renovación del Comité, se arribará a la misma conclusión, ya que los estrados son el medio para publicitar las decisiones a los interesados, y por ello, el plazo corre a partir de que la fijación surte sus efectos.

Lo anterior, en aplicación de las razones esenciales que sustenta la jurisprudencia 22/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”¹³.

Máxime que los promoventes tienen la carga de presentar su demanda oportunamente, ajustándose a los plazos que prevé la citada reglamentación partidista, como presupuesto procesal para su admisión, con independencia de que a la presente causa no se aportó por parte de ellos, prueba idónea que haga suponer la ilegalidad del mismo o en su caso que desvirtuara este hecho, solo se concretaron a manifestarlo y ante el principio de derecho “El que afirma está obligado a probar”, es indudable que el medio de impugnación resultó fuera del plazo legal.

Por ello, si en términos del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN empleado para regir el procedimiento, se advierte que las notificaciones por estrados surten efectos el día que se practican,

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

es clara la extemporaneidad de la demanda y por ende, queda en evidencia que la decisión adoptada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN al desechar el medio de impugnación fue acertada.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, bajo las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de este fallo determina ratificar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN identificada con la clave CJE/JIN/385/2015 y acumulados en contra de las providencias para renovar anticipadamente al CDE del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, 350, 355, 361, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

UNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN identificada con la clave CJE/JIN/385/2015 y acumulados conforme al considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

**SUBSECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ALFONSO ROSAS BRITO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO